

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Condena a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de ciudadanos en San Andrés / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Título de imputación / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Es procedente la declaración de responsabilidad cuando no se logró probar la responsabilidad de los acusados / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Título de imputación. Es procedente la declaración de responsabilidad cuando no se logró probar la responsabilidad de los acusados

Precisa la Sala que, contrario a lo que expresó dicho Despacho judicial y el propio Tribunal a quo, la referida absolución no devino de la aplicación del principio in dubio pro reo, comoquiera que de la lectura de la providencia que absolvió de responsabilidad penal a los sindicados, se evidencia que tal determinación devino de la sencilla pero potísima razón consistente en que no se logró probar y menos establecer la responsabilidad penal de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, sin que en dicha decisión aparezca la aplicación -desde el punto de vista material-, de tal postulado como pilar para concluir acerca de su absolución de los cargos por el cual se lo privó de su libertad. (...) Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fueron vinculados los ahora demandantes, siempre mantuvieron intacta la presunción constitucional de inocencia que los ampara y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó. (...) En consecuencia, no es posible considerar que los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton hubieren estado en la obligación de soportar las consecuencias de la medida cautelar restrictiva de su libertad, en los términos en que en ese entonces le impuso la justicia penal. (...) Resalta la Sala que la privación de la libertad de los hoy demandantes no se produjo entonces como consecuencia de un hecho que fuere atribuible a los sindicados, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que la decisión se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva de aquellos. (...) en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, (...) hecho por el cual se los investigaba no existió. En cambio, es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar, (...) Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 4 de septiembre de 2003 y, en consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos materia de este asunto, pues si bien cada una de las entidades demandadas (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que, tal como quedó establecido, ocasionaron el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, la condena será impuesta únicamente a dicha entidad.”

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 65 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 99 NUMERAL 8 / LEY 446 DE 1996 - ARTICULO 49

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Aún después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 se constituye en privación injusta cuando una persona es absuelta

Procede comenzar por hacerse alusión al artículo 65 de la Ley 270, (...) Respecto de la norma legal transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Con relación a este tema, ver: las sentencias proferidas: 2 de mayo de 2001, exp. 15463; el 2 de mayo de 2007, exp. 15463; 26 de marzo de 2008, exp. 16902

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Responsabilidad extracontractual o patrimonial del estado. Aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991

La Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular ver: sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168 y de 2 de mayo de 2007, exp.15463

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Evolución jurisprudencial: Primera etapa

La Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en

detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Evolución jurisprudencial: Segunda etapa

Se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular ver: 17 de noviembre de 1995, exp. 10056; de 12 de diciembre de 1996, exp. 10229; de 4 de abril de 2002, exp. 13606 y de 27 de septiembre de 2000, exp. 11601

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Evolución jurisprudencial: Tercera etapa

Tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: 4 de abril de 2.002, exp. 13606 y 27 de septiembre de 2000, exp. 11601

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Privación injusta de la libertad. Evolución jurisprudencial: Cuarta etapa

La Sala amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se

aplique el principio in dubio pro reo para absolver de responsabilidad penal a un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste, toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento–. (...) Estas últimas tesis han estado fundadas en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 58 / DECRETO 2700 DE 1991 - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Se puede consultar el fallo de 2 de 2007, exp. 15463

PERJUICIOS MORALES - Tasación

En cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización por tales perjuicios morales, debe recordarse que de acuerdo con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala abandonó el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. (...) la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda. Para el caso sub lite, entiende la Sala que la restricción de la libertad a la cual fueron sometidos los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton causa *per se*, una afección moral que debe ser indemnizada en su favor y en el de sus familiares, amén de que obran en original y en copia auténtica los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan la relación de parentesco entre los citados demandantes y quienes acuden al proceso en calidad de padres, hermanos, hijos y esposas, respectivamente. (...) Con fundamento en todo lo anterior y con base en el criterio jurisprudencial establecido por esta Sección respecto del reconocimiento del monto de esta modalidad de perjuicios, la Sala impondrá por daño moral, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 42

NOTA DE RELATORIA: Sobre este tema, ver las sentencias: 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646; 24 de agosto de 2012, exp. 26027; 23 de junio de 2011, exp. 22591 y 8 de junio de 2011, exp. 21010

PERJUICIOS MATERIALES - Liquidación de indemnización en eventos de privación injusta

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido: "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses). (...) según los parámetros jurisprudenciales al período a indemnizar resulta necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo nuevamente; por consiguiente, se reconocerá como período a indemnizar 17,75 meses a cada uno de ellos.

NOTA DE RELATORIA: Sobre este tema ver: 4 de diciembre de 2006, exp. 13168

COSTAS - No condena

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el sub lite, no habrá lugar a su imposición.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

Radicación número: 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910)

Actor: CELSO ALBERTO GORDON GUZMAN Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 4 de septiembre de 2003, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite

En escrito presentado el 20 de junio de 2002 por conducto de apoderado judicial, los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Silva Bent Francis, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kim Nicholl y D'Seffi Stephanie Gordon Bent; Kizzie Jiannie y Briggetlee Gordon Macariz; Tony Daby Gordon Mitchell; Sirelda Elizabeth Gordon Guerrero; Edilia Griselda y Elva Stella Gordon Guzmán; Ruperto May Britton actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joydeth May Beltran, Ronald Samir y Jenniffer May Zuñiga; Ferret May Forbes, Fredy, Quincy George y Shana Patricia May Toledo, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la entidad pública demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, el monto equivalente en pesos a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, deprecaron las sumas de \$ 12'000.000 y \$ 4'000.000 a favor de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, respectivamente y, en la modalidad de lucro cesante, las cantidades de \$16'619.086 y \$7'573.097 a favor de los referidos demandantes.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones se narraron, los que a continuación se transcriben:

“Como consecuencia de la denuncia presentada por Adalgiza González de Marsiglia, el día 5 de mayo de 1997, ante la Procuraduría Departamental de San Andrés Isla y el traslado que esta entidad hizo a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San Andrés, se inició por parte del Fiscal 44 una investigación en contra de Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton.

Mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 1999, la Fiscalía 26 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San Andrés, isla, resolvió la situación jurídica de Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton decretando en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional.

La medida de aseguramiento se les profirió por considerarlos presuntos responsables del delito de concusión.

Cerrada la investigación, el funcionario instructor profirió resolución de acusación el día 7 de enero de 2000, contra Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, como coautores del referido delito.

Por otro lado y con fundamento en la denuncia presentada por la señora Luisa Irene Arboleda se inició otra investigación por el delito de Concusión en contra de Celso Alberto Gordon Guzmán, la cual también culminó con resolución de acusación y fue acumulada, en la etapa de juzgamiento, a aquella de que se viene de relatar.

Correspondió el conocimiento de ambas al extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, despacho éste que al momento de proferir sentencia, determinó ‘absolver a los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton de los cargos formulados en estas causas acumuladas’.

Por tal decisión, a los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton se les concedió la libertad y se ordenó la devolución de las cauciones que habían prestado.

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 20 de junio de 2000.

Aunque el fallo se basó en la aplicación del ‘in dubio pro reo’, el Estado sometió injustamente a estos ciudadanos a un proceso penal y la consiguiente privación de la libertad, sin lograr desvirtuar la presunción de inocencia que los amparaba.”¹

La demanda así formulada fue admitida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina mediante proveído de fecha 2 de julio de 2002, el cual se notificó en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público².

1.2.- La Nación – Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante apoderado judicial dio oportuna contestación a la demanda, se opuso a la prosperidad de sus pretensiones y señaló los siguientes argumentos de defensa:

Señaló la demandada que, si bien a los ahora demandantes se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual posteriormente fue revocada en virtud de la sentencia absolutoria en su favor, tal hecho no constituye una falla en el servicio de Administración de Justicia porque, “*los demandantes fueron absueltos por duda y no porque se les hubiere probado su inocencia, ya que se le hace más daño a la sociedad condenando a un inocente que dejando libre a un delincuente.*”

A lo cual agregó que de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, el error jurisdiccional y la consecuente falla del servicio por privación injusta de la libertad se produce cuando la actuación del ente investigador ha sido deficiente, abiertamente ilegal y/o errada; sin embargo, adujo la demandada, en este caso la conducta desplegada por los encargados de tramitar la instrucción penal en contra de tal persona estuvo fundada en el ejercicio propio de sus

¹ Fls. 2 a 31 C. 1.

² Fls. 60 a 66 C. 1.

funciones, amén de que la misma se adelantó dentro del marco normativo previsto para el efecto³.

Durante el correspondiente término de fijación en lista del proceso, la Fiscalía General de la Nación guardó silencio⁴.

1.3.- Vencido el período probatorio, dispuesto en providencia proferida el 22 de octubre de 2002 y fracasada la etapa de conciliación, el Tribunal de primera instancia dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto mediante auto de 14 de marzo de 2003⁵.

La parte actora reiteró los argumentos expuestos con la demanda e insistió en que la privación de la libertad de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton era una carga que no estaban en la obligación de soportar, habida cuenta de que *“el Estado no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de inocencia que los ampara”*, razón por la cual debía responder patrimonialmente por el daño antijurídico que les había causado⁶.

En sus alegatos, la Fiscalía General de la Nación manifestó que los ahora demandantes *“estaban en la obligación de soportar o sufrir”* la medida de aseguramiento porque la misma *“se ajustó en un todo a las normas sustantivas y procesales”* y, en esa medida, *“se justificaba”*, a lo cual agregó que tampoco resulta procedente la solicitud de indemnización con fundamento en el artículo 414 del C.P.P., comoquiera que los sindicados fueron absueltos en virtud del principio *“in dubio pro reo”*⁷.

En su concepto, el Agente del Ministerio Público manifestó que debían denegarse las súplicas de la demanda, por considerar que en el presente asunto no se configuró falla alguna del servicio por parte de las entidades públicas demandadas que comporte la indemnización de perjuicios deprecados por los demandantes⁸.

Dentro de esta oportunidad procesal la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio⁹.

1.4.- La sentencia de primera instancia

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa catalina profirió sentencia el 4 de septiembre de 2003, oportunidad en la cual denegó las súplicas de la demanda, por considerar básicamente, que la decisión adoptada por el ente investigador consistente en privar a los hoy demandantes de su libertad, estuvo fundada en pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad por el delito por el cual se los investigó, razón por la cual dicha privación de la libertad no comportó un daño antijurídico y, por lo tanto, era una carga que debían soportar, amén de que la sentencia absolutoria se profirió con fundamento en el principio del *in dubio pro reo*.

³ Fls. 67 a 77 C. 1.

⁴ Fl. 44 C. 1.

⁵ Fls. 95 y 178 C. 1.

⁶ Fls. 179 a 186 C. 1.

⁷ Fls. 210 a 221 C. 1.

⁸ Fls. 230 a 235 C. 1.

⁹ Fls. 236 C. 1.

A tal conclusión llegó el Juzgador de primera instancia luego de realizar el siguiente razonamiento:

“... En este caso la administración judicial actuó en relación con unos hechos que constituyen delito y frente a unos funcionarios públicos que fueron señalados de manera directa como autores de los mismos, pero que, como el juez de la causa lo interpretó en ejercicio de la autonomía de que ha sido investido por la Constitución y la ley, ‘Este es un evento de oposición entre verdad material y garantías procesales, con las consecuencias inherentes. Es el precio que paga el Estado por la laxitud de las formas, cuando degeneran en irregularidades jurídicamente insoportables’, motivo por el cual decide fallar aplicando el aforismo in dubio pro reo que indudablemente favorece a los procesados, pero que de ninguna manera deslegitima el actuar de la administración de justicia cuando adoptó la medida de aseguramiento en su contra, con fundamento en previsiones legales contenidas en el Código de Procedimiento Penal; no observa la Sala que el obrar de la Fiscalía ni del juez de la causa en alguna de las piezas procesales por las cuales adoptó la medida de aseguramiento fuese manifiestamente opuesta a la ley. En efecto la Sala no puede afirmar que dicho actuar fue abiertamente desproporcionado, ni violatorio de los procedimientos legales.

“(...).

“Se concluye entonces que el aparato judicial del Estado no causó con su legítimo actuar un daño antijurídico a los demandantes, lo que hace que se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda.”¹⁰

1.5.- El recurso de apelación

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal *a quo* el 25 de septiembre de 2003 y fue admitido por esta Corporación el 27 de noviembre de esa misma anualidad¹¹.

En la sustentación, la parte actora insistió en que si bien es cierto que la investigación en contra de los demandantes estuvo enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual fue legal y legítima, lo cierto es que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a las personas que son objeto de una investigación penal, razón por la cual la privación de la libertad que padecieron se tornó injusta y, en consecuencia, se causó un daño antijurídico en perjuicio de los demandantes, por lo cual surgía entonces el deber de reparar los perjuicios que les fueron irrogados¹².

1.6.- Una vez se dispuso el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, tanto la parte actora, como la demandada y el Ministerio Público guardaron silencio¹³.

1.7.- A través de proveído de fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, el Consejero de Estado, Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera remitió el expediente al suscrito Magistrado ponente de esta sentencia con el fin de que

¹⁰ Fls. 237 a 255 C. Ppal.

¹¹ Fls. 272 y 277 C. Ppal.

¹² Fls. 67 a 76 C. Ppal.

¹³ Fls. 279 y 280 C. Ppal.

“elabore la providencia a que hubiere lugar, según el criterio mayoritario de la Sala, del cual respetuosamente me aparto.”¹⁴

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia de la Sala.

2.1.1.- La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2003, por el Tribunal Administrativo de San Andrés providencia y Santa Catalina, comoquiera que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, independientemente de la cuantía del proceso, es decir, sea ésta igual o inferior a 500 SMLMV¹⁵.

2.1.2.- En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó-, devino de la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Ahora bien, para determinar el momento en el cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa para el caso concreto, la Sala tendrá como punto de referencia el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la providencia proferida el 20 de junio de 2000 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Islas, mediante la cual se decidió absolver a las citados personas de los cargos que le fueron formulados, esto es el 30 de junio de esos mismo mes y año¹⁶, razón por la cual, por haberse interpuesto la demanda el 20 de junio de 2002, se impone concluir que la misma se interpuso dentro de los 2 años que establece el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A.

2.2.- Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado derivado de la afectación al derecho de la libertad personal.

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, resulta necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la privación injusta de la libertad a la cual fueron sometidos los señores Celso

¹⁴ Fl. 288 C. Ppal.

¹⁵ Al respecto consultar las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de Auto del 9 de septiembre de 2008. Exp. 110010326000200800009 00.

¹⁶ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 13.392, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton desde el 24 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2000 -fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria en su favor-, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala deben ser analizados con base en la Ley 270 de 1996.

En este sentido, procede comenzar por hacerse alusión al artículo 65 de la Ley 270, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Respecto de la norma legal transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia¹⁷, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; en ese sentido, la Sala mediante sentencia del 2 de mayo de 2007, precisó:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-03[7] de 1997, mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros y el 26 de marzo de 2008, expediente 16.902, actor: Jorge Gabriel Morales y otros, ambas con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”¹⁸.

Ahora bien, la Sala en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal¹⁹. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente²⁰.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a Derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo²¹. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar²².

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios —carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad— fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal²³, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. *Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

²³ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

injusta²⁴, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio²⁵.

En una tercera línea, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo²⁶, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa²⁷.

Finalmente, y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio *in dubio pro reo* para absolver de responsabilidad penal a un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste, toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento²⁸–.

Estas últimas tesis han estado fundadas en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. En relación con estos aspectos, la Sala, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2006, precisó:

“Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2002, expediente 13.606.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2007); Radicación No.:20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas ...

“Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general ...

“De ahí que los derechos fundamentales se configurasen como límites al poder²⁹ y que, actualmente, se sostenga sin dubitación que el papel principal del Estado frente a los coasociados se contrae al reconocimiento de los derechos y libertades que les son inherentes y a ofrecer la protección requerida para su preservación y respeto³⁰. No en vano ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1798³¹, en su artículo 2º, con toda rotundidad, se dejó consignado:

“«Artículo 2. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» ...

“Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho.

“Todo lo expuesto impone, ineludiblemente, la máxima cautela antes de calificar cualquier limitación a la libertad, como una mera carga pública que los individuos deben soportar por el hecho de vivir en comunidad”.

Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva, los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede escatimar esfuerzos, por tanto no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, estén obligados a aceptar como un beneficio o una suerte que posteriormente la medida sea revocada. No, en los

²⁹ Sobre el punto, véase DE ASIS ROIG, Agustín, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Debate, Madrid, 1992; RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, *La razón de los derechos*, Tecnos, Madrid, 1995.

³⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Introducción*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 375.

³¹ Se toma la cita de la transcripción que del texto de la Declaración efectúa FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, cit., p. 139.

eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C., o incluso cuando se absuelva al detenido por *in dubio pro reo* –sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima– el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad³².

La Sala ha considerado necesario presentar estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si están demostrados en este caso, los elementos de la responsabilidad de la entidad demandada respecto de la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton.

2.3.- Los elementos de prueba allegados al proceso.

La Sala entrará a analizar las pruebas aportadas debidamente al proceso y, por ende, susceptibles de valoración.

Obran en el expediente copias auténticas de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso penal adelantado en contra de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, las cuales fueron aportadas al proceso por el Juzgado Penal del Circuito de San Andrés Islas (cuadernos 2 y 3), entre las cuales, se encuentran las siguientes:

- Providencia del 24 de septiembre de 1999, mediante el cual la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San Andrés Islas profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, por el delito de concusión. La anterior decisión se originó en los siguientes hechos y consideraciones:

“Podemos observar que la calidad de servidores públicos de los señores Gordon Guzmán y May Britton la encontramos establecida por sus aseveraciones al respecto en sus injuradas, y el nombramiento del Director de Tránsito Departamental mediante Decreto 001 de 1997 de la Gobernación del Departamento de San Andrés Islas y el acta de posesión respectiva.

Así también las funciones por ellos realizadas en sus cargos fueron detalladas en sus injuradas; cuando el señor Ruperto May Britton dice que en su calidad de servidor mecánico que cuando los carros van a revisión para obtener licencia de movilización, revisa las luces, frenos, limpia brisas, pito y dirección, que el automóvil se encuentre en perfecto estado de funcionamiento. A su vez el señor Celso Alberto Gordon Guzmán en su calidad del Director de Tránsito Departamental dice que su función es supervisar a los empleados de tránsito departamental, dice que su función es supervisar a los empleados de Tránsito y Transporte, firmar los documentos como matrícula de vehículos, traspasos, licencia de conducir

³² En similares términos puede consultarse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508 y del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

y supervisar y revisar los documentos que le toque elaborar a los funcionarios.

Para la configuración del reato investigado, el tipo contempla la necesidad de sujeto activo cualificado, es decir que éste debe ser Servidor Público, misma calidad que ostentan los encartados.

Sobre la posible existencia del hecho investigado tenemos que obran las declaraciones rendidas ante la Procuraduría Departamental, por el señor Ruperto May Britton, respaldando las aseveraciones hechas por la señora Adalgiza González de Marsiglia referentes a las exigencias de índole económico hechas por este funcionario en connivencia con el señor Celso Alberto Gordon Guzmán, para poder expedir, por parte del señor Ruperto May un certificado de revisión mecánica y a su vez por parte del señor Gordon Guzmán firmar la respectiva matrícula del vehículo.

La actitud tomada por González de Marsiglia en el sentido de entregar el dinero exigido por los funcionarios públicos deviene de las maniobras esgrimidas por estos en el sentido de constreñirla o inducirla a tal fin. (...). En el caso en examen la señora González de Marsiglia debió adherir a la voluntad de los señores Ruperto May Britton y Celso Alberto Gordon y entregar la suma de dinero para poder evitar males mayores, dado que el tiempo transcurría y los documentos respectivos no eran firmados por estos funcionarios y por ende el vehículo no le era entregado.

El Despacho considera a los encartados inmersos en el delito de concusión, en calidad de coautores, dado que abusaron de sus funciones y exigieron utilidad económica para expedir, por parte del señor Ruperto May, la licencia de movilización y por parte del señor Celso Alberto Gordon la matrícula de vehículo, y al final obtuvieron dicha contraprestación económica. Lo anterior se desprende de las declaraciones del señor Ruperto May Britton en concordancia con la de la señora Adlagiza González cuando manifiestan que en todo momento el señor Celso Alberto y el mencionado estuvieron en contacto, a efectos de no expedir el certificado respectivo sin previa cancelación del dinero exigido; además nótese como en su declaración ante la Procuraduría Departamental el señor Ruperto May afirma que de los \$ 200.000 M/cte. que recibió de la señora Adalgiza González 'Yo recibí los \$ 200.000, le comenté al Director y le di \$100.000.

No son de recibo las exculpaciones esgrimidas por el señor May Britton en el sentido de que él no declaró lo que aparece en la jurada rendida ante la Procuraduría Departamental, pese a que esa es su firma, dado que la misma fue recibida ante un funcionario público que le merece toda la credibilidad y confianza del Despacho, y en aparte alguno aparece constancia del encartado en el sentido de no estar de acuerdo con lo allí consignado, además se puede notar su interés por eludir su responsabilidad al percatarse de la magnitud de sus faltas, pudiendo notar el Despacho en su contra por lo menos un indicio de mala justificación.

Existen suficientes elementos de juicio en contra de los encartados para proferir en su contra medida de aseguramiento, la que de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del C.P.P. será de detención preventiva, sin que sea dable causal de excarcelación alguna. Teniendo en cuenta la calidad de servidores públicos que ostentan los sindicados se oficiará a la

*Gobernación del Departamento a efectos que los suspenda en el ejercicio de sus cargos a efectos de hacer efectiva la medida de aseguramiento aquí impuesta.*³³

- A través de providencia calendada el 11 de octubre de 1999 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Andrés Islas decidió confirmar el anterior proveído.³⁴

- Mediante providencia de fecha 7 de enero de 2000 la referida Fiscalía Delegada profirió resolución de acusación contra los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, por el delito de concusión.³⁵

- Una vez agotado el trámite del proceso penal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Islas decidió absolver a los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton de los delitos respecto de los cuales fueron sindicados, al tiempo que dispuso concederles la libertad.

Los argumentos que tuvo en cuenta la instancia en comento para adoptar dicha decisión, fueron sustancialmente, los siguientes:

“En conclusión, es verosímil, posible que el ilícito investigado fuera cometido por los acusados, pero las pruebas de cargo resultaron sumamente contradictorias y las imprevisiones no pudieron ser salvadas mediante demostraciones objetivas que las disparan, a través de otros medios de prueba. La versión que supuestamente aclara las cosas no puede ser apreciada porque su práctica se produjo con violación del debido proceso, en virtud de que se hicieron imputaciones penales sin presencia de un defensor a quien debió escuchársele en versión libre y no en calidad de testigo, en virtud de las circunstancias concretas que en la investigación disciplinaria se presentaban. Aun dentro de ella y a pesar de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 200 de 1995 puede el imputado y no sólo el disciplinado designar apoderado desde la indagación preliminar y éste presentar pruebas y asistir al comprometido en versión libre, obviamente sin el apremio del juramento. A su vez, éste estatuto consagró en su artículo 18 la prevalencia de los principios rectores en él contenidos, así como en la Constitución Política y las normas del Código penal y de Procedimiento Penal contra los cuales se están los de legalidad y debido proceso.

“(…).

*Para el caso que nos ocupa constatadas las contradicciones de los testigos de cargo y las otras pruebas obrantes que no es del caso discriminar de nuevo, aun acogiendo la restricción adoptada por la Corte Suprema de la ilegal declaración de May, no surgen ‘hechos objetivos, demostraciones innegables e incontrovertibles’ o situaciones de hecho que se puedan deslindar de la prueba ilegalmente obtenida en contra de Ruperto May y Celso A. Gordon. Es decir, cualquier inducción o deducción partirá de la aludida testificación y en aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado, deberá ser desechado como evidencia, **declarando la absolución por duda de los procesados a falta de pruebas que por sí mismas o en conjunción con otras den certeza sobre la comisión***

³³ Fls. 214 a 219 C. 2.

³⁴ Fls. 267 a 271 C. 2.

³⁵ Fl. 296 a 301 C. 2.

del hecho punible, sus modalidades y la responsabilidad de aquellos en el ilícito investigado.

*En mérito de lo discurredo, se absolverá a los acusados en la presente causa de los cargos formulados en la resolución de acusación en aplicación del principio in dubio pro reo.*³⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

2.4.- Conclusiones probatorias y caso concreto.

En el caso *sub examine*, de las pruebas aportadas al proceso se puede establecer, básicamente,

- i) Que el 24 de septiembre de 1999, los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton fueron objeto de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, proferida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Andrés Islas, sindicados del delito de concusión y,
- ii) Que a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2000, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Islas decidió absolver a los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton del cargo que fue formulado en su contra, por cuanto no se probó la responsabilidad de los sindicados respecto del delito por el cual se lo investigó.

Así pues, las circunstancias descritas evidencian que los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton fueron objeto de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por haber sido sindicados del delito de concusión; sin embargo, el Juez Penal correspondiente, después de valorar detenidamente el material probatorio allegado al proceso penal, concluyó que no existían pruebas suficientes sobre la responsabilidad penal por la comisión del ilícito por los ahora demandantes o, lo que es lo mismo, que no se logró demostrar que éstos hubieran cometido el delito por el cual se los investigó y en cuya virtud se impuso una medida restrictiva de su libertad, pues en palabras del propio juez penal, tales personas debían ser absueltas <<a falta de pruebas que por sí mismas o en conjunción con otras den certeza sobre la comisión del hecho punible, sus modalidades y la responsabilidad de aquellos en el ilícito investigado>>.

Así las cosas, precisa la Sala que, contrario a lo que expresó dicho Despacho judicial y el propio Tribunal *a quo*, la referida absolución no devino de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, comoquiera que de la lectura de la providencia que absolvió de responsabilidad penal a los sindicados, se evidencia que tal determinación devino de la sencilla pero potísima razón consistente en que no se logró probar y menos establecer la responsabilidad penal de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, sin que en dicha decisión aparezca la aplicación -desde el punto de vista material-, de tal postulado como pilar para concluir acerca de su absolución de los cargos por el cual se lo privó de su libertad³⁷.

Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fueron

³⁶ Fl. 427 a 446 C. 1.

³⁷ En similar sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 9 de mayo y 12 de julio de 2012, proferidas dentro de los expedientes Nos. 20.079 y 24.008, ambas con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

vinculados los ahora demandantes, siempre mantuvieron intacta la presunción constitucional de inocencia que los ampara y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

En consecuencia, no es posible considerar que los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton hubieren estado en la obligación de soportar las consecuencias de la medida cautelar restrictiva de su libertad, en los términos en que en ese entonces le impuso la justicia penal.

Resalta la Sala que la privación de la libertad de los hoy demandantes no se produjo entonces como consecuencia de un hecho que fuere atribuible a los sindicatos, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que la decisión se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva de aquellos.

Adicionalmente, para la Sala no pueden pasar desapercibidas las desafortunadas afirmaciones de las entidades demandadas realizadas a lo largo del trámite de la presente acción, en el sentido de que la absolución de los ahora demandantes *“no significa que sean inocentes, puesto que se le absolvió por duda, **no porque hubiere probado su inocencia** ya que se le hace más daño a la sociedad condenando a un inocente que dejando libre a un delincuente”*.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado, resulta desde todo punto de vista desproporcionado e injusto pretender que se le pueda exigir a un particular que hubiere sido privado de su derecho a la libertad, que asuma de forma impasible y como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad, tal privación de su derecho a la libertad, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado; razonar de forma contraria significaría el desconocimiento de la garantía a los derechos de libertad consignada tanto en la Carta Política como en tratados internacionales de los cuales el Estado Colombiano hace parte.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas se impone concluir que no estaban los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que, por tanto, debe calificarse como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de resarcir a los demandantes.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton tuvieron que padecer de la limitación a su libertad durante ocho meses aproximadamente hasta que se los absolvió de la responsabilidad, por cuanto el hecho por el cual se los investigaba no existió.

En cambio, es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y

determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario³⁸.

Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 4 de septiembre de 2003 y, en consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos materia de este asunto, pues si bien cada una de las entidades demandadas (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998³⁹ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996⁴⁰), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que, tal como quedó establecido, ocasionaron el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, la condena será impuesta únicamente a dicha entidad.

2.5.- Indemnización de perjuicios.

2.5.1. Perjuicios morales.

Tal y como se indicó en los antecedentes de esta sentencia, la parte actora solicitó que por concepto de perjuicios morales se condenara a la demandada al pago del equivalente en pesos a 1.000 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización por tales perjuicios morales, debe recordarse que de acuerdo con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001⁴¹, esta Sala abandonó el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.

Así pues, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política⁴² y con base en las máximas de la experiencia,

³⁸ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

³⁹ *“En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”.*

⁴⁰ *“(…) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:*

“8. Representar a la Nación – Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales”.

⁴¹ Consultar sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, M.P. Alier Hernández Enríquez.

⁴² *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de*

resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Para el caso *sub lite*, entiende la Sala que la restricción de la libertad a la cual fueron sometidos los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton causa *per se*, una afección moral que debe ser indemnizada en su favor y en el de sus familiares, amén de que obran en original y en copia auténtica los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan la relación de parentesco entre los citados demandantes y quienes acuden al proceso en calidad de padres, hermanos, hijos y esposas, respectivamente⁴³.

Con fundamento en todo lo anterior y con base en el criterio jurisprudencial establecido por esta Sección respecto del reconocimiento del monto de esta modalidad de perjuicios⁴⁴, la Sala impondrá por daño moral, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

- *Primer grupo demandante*

Celso Alberto Gordon Guzmán (víctima directa)	70 SMLMV
Silva Bent Francis (cónyuge)	70 SMLMV
Kim Nicholl Gordon Bent (hija)	70 SMLMV
D'Seffi Stephanie Gordon Bent (hija)	70 SMLMV
Kizzie Jiannie Gordon Macariz (hija)	70 SMLMV
Briggetlee Gordon Macariz (hija)	70 SMLMV
Tony Daby Gordon Mitchell (hijo)	70 SMLMV
Sirelda Elizabeth Gordon Guerrero (hermana)	40 SMLMV
Edilia Griselda Gordon Guzmán (hermana)	40 SMLMV
Elva Stella Gordon Guzmán (hermana)	40 SMLMV

- *Segundo grupo demandante*

Ruperto May Britton (víctima directa)	70 SMLMV
Ferret May Forbes (padre)	70 SMLMV
Ronald Samir May Zuñiga (hijo)	70 SMLMV
Jenniffer May Zuñiga (hija)	70 SMLMV
Joydeth May Beltran (hija)	70 SMLMV
Fredy May Toledo (hijo)	70 SMLMV
Quincy George May Toledo (hijo)	70 SMLMV
Shana Patricia May Toledo(hija)	70 SMLMV

2.5.2. Perjuicios materiales.

- *Daño emergente.*

conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

⁴³ Fls. 35 a 42, 49 a 55 y 107 a 108 C. 1.

⁴⁴ Al respecto consultar, sentencias proferidas el 24 de agosto de 2012, Exp. 26.027, 23 de junio de 2011, Exp. 22.591 y 8 de junio de 2011, Exp. 21.010, en las cuales se reconoció el mismo monto por perjuicios morales a favor de la víctima directa, hijos y cónyuge.

En cuanto a dicha modalidad de perjuicios materiales, se solicitó en la demanda que se condenara al pago de las sumas de \$12'000.000 y \$4'000.000 a favor de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, respectivamente, consistentes en *“los gastos de su defensa en el proceso penal”*.

Ahora bien, con el fin de acreditar los gastos asumidos por los sindicados por concepto de honorarios de abogado se aportó sendas certificaciones expedidas el día 19 de junio de 2002 por los abogados Marco E. Murillo Córdoba y Alejandro Osuna Gutiérrez sobre el costo de los mismos, causados con ocasión del proceso penal seguido contra las aludidas personas, en las cuales se hizo constar que por tal rubro se recibió las sumas de \$ 12'000.000 por parte del señor Celso Alberto Gordon Guzmán y, \$ 4'000.000 por el señor Ruperto May Britton, respectivamente.⁴⁵

Los anteriores documentos fueron aportados en original con la demanda por la parte actora y el Tribunal Administrativo de San Andrés Islas ordenó tenerlos como prueba mediante auto proferido el 22 de octubre de 2002 (fl. 95 C. 1), sin que los mismos hubieren sido tachados de falsos por las entidades demandadas, razón por la cual los documentos en mención resultan suficientes para acreditar el desembolso efectivo de tales sumas por dicho concepto, las cuales serán actualizadas a la fecha de esta sentencia, así:

$$\bullet \quad RA = VH \quad \frac{\text{Ind. final – octubre de 2012 (111,86)}}{\text{Ind. Inicial – febrero 1999 (69,92)}}$$

$$RA = \$ 12'000.000 \times 1,599 = \$ 19'197.940$$

Total perjuicios materiales por daño emergente a favor del señor Celso Alberto Gordon Guzmán: Diecinueve millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta pesos (\$ 19'197.940).

$$RA = \$ 4'000.000 = 1,599 = \$ 6'396.000$$

Total perjuicios materiales por daño emergente a favor del señor Ruperto May Britton: Seis millones trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 6'396.000).

- *Lucro cesante.*

La parte demandante solicitó que se reconocieran perjuicios por lucro cesante a favor de los señores Celso Alberto Gordon Guzmán y Ruperto May Britton, respectivamente, los cuales devienen de los ingresos dejados de percibir durante el término que permanecieron privados de su libertad, esto es desde el 24 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2000.

Ahora bien, dicho reconocimiento se estima procedente en consideración a que obran certificaciones expedidas por el Secretario del Grupo de Desarrollo y Control de Talento Humano de la Gobernación del Departamento de San Andrés Islas, en la cual hizo constar que *«el señor Celso Alberto Gordon Guzmán para el año 1999 se desempeñó como Director Departamental de Tránsito con una asignación*

⁴⁵ Fls. 43 y 56 C. 1.

básica mensual de \$1'874.474>>; asimismo certificó que <<el señor Ruperto May Britton prestó sus servicios a la Secretaría de Gobierno como Supervisor Código 545, grado 14, con una asignación básica mensual de \$ 870.471, para el año 1999>>.

Así las cosas, se liquidará no sólo ese período en el que los referidos demandantes principales estuvieron privados de la libertad, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)^{46, 47}”

Por lo tanto, según los parámetros jurisprudenciales al período a indemnizar resulta necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo nuevamente; por consiguiente, se reconocerá como período a indemnizar 17,75 meses a cada uno de ellos.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

- A favor de Celso Alberto Gordon Guzmán:

Ingresos de la víctima al momento de su detención: \$ 1'874.474.
Período a indemnizar: 17.75 meses

Actualización de la base:

$$RA = VH \quad \begin{array}{l} \text{Ind. final octubre 2012 (111,86)} \\ \hline \text{ind inicial junio de 2000 (69.92)} \end{array}$$

RA = \$ 2'998.836. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 3'748.545).

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁴⁶ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

$$S = VA \frac{(1.004867)^{17,75} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3'748.545 \times 18,492$$

$$S = \$ 69'319.343.$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: Sesenta y nueve millones trescientos diecinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 69'319.343).

- A favor de Ruperto May Britton:

Ingresos de la víctima al momento de su detención: \$ 870.471.
Período a indemnizar: 17.75 meses

Actualización de la base:

$$RA = VH \frac{\text{Ind. final octubre 2012 (111,86)}}{\text{ind inicial junio de 2000 (69.92)}}$$

RA = \$ 1'392.604. Adicionalmente, el mismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 1'740.755).

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{17,75} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1'740.755 \times 18,492$$

$$S = \$ 32'190.041.$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: Treinta y dos millones ciento noventa mil cuarenta y un pesos (\$ 32'190.041).

2.6.- Condena en costas.

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 4 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. A título de daño emergente para el señor Celso Alberto Gordon Guzmán la suma de diecinueve millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta pesos (\$ 19'197.940).

3.2. A título de daño emergente para el señor Ruperto May Britton la suma de seis millones trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 6'396.000).

3.3. Por lucro cesante para el señor Celso Alberto Gordon Guzmán, la suma de sesenta y nueve millones trescientos diecinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 69'319.343).

3.4. Por lucro cesante para el señor Ruperto May Britton la suma Treinta y dos millones ciento noventa mil cuarenta y un pesos (\$ 32'190.041).

3.5. Por daño moral, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

- *Primer grupo demandante*

Celso Alberto Gordon Guzmán (víctima directa)	70 SMLMV
Silva Bent Francis (cónyuge)	70 SMLMV
Kim Nicholl Gordon Bent (hija)	70 SMLMV
D'Seffi Stephanie Gordon Bent (hija)	70 SMLMV
Kizzie Jiannie Gordon Macariz (hija)	70 SMLMV
Briggetlee Gordon Macariz (hija)	70 SMLMV
Tony Daby Gordon Mitchell (hijo)	70 SMLMV
Sirelda Elizabeth Gordon Guerrero (hermana)	40 SMLMV
Edilia Griselda Gordon Guzmán (hermana)	40 SMLMV
Elva Stella Gordon Guzmán (hermana)	40 SMLMV

- *Segundo grupo demandante*

Ruperto May Britton (víctima directa)	70 SMLMV
Ferret May Forbes (padre)	70 SMLMV
Ronald Samir May Zuñiga (hijo)	70 SMLMV

Jennifer May Zuñiga (hija)	70 SMLMV
Joydeth May Beltran (hija)	70 SMLMV
Fredy May Toledo (hijo)	70 SMLMV
Quincy George May Toledo (hijo)	70 SMLMV
Shana Patricia May Toledo(hija)	70 SMLMV

CUARTO. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA**SE el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

CARLOS A. ZAMBRANO BARRERA
Ausente